

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
**Magistrado**

**AC041-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00199-00**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno  
(2021)

El Presidente de Sala, procede a decidir el conflicto suscitado entre el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y el Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para conocer el proceso Ejecutivo promovido por Central De Inversiones S.A. contra Ingrid Katherine García Cardona y Pablo Andrés Peláez Herrera.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. *Petitum y causa petendi.*** La sociedad demandante solicitó se “*libre mandamiento de pago*” a su favor con el fin de obtener la suma de dinero incorporada en el pagaré.

**1.2. Determinación de la competencia territorial.**

Se adscribió a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín por ser este el “*lugar de cumplimiento de las obligaciones*”.

**1.3. El conflicto.** El 15 de octubre de 2019 mediante auto el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín se rehusó a tramitar el asunto, al manifestar que por ser la entidad demandante “(...) *una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) descentralizada por servicios*”, el fuero territorial aplicable al caso es el dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Por tales motivos remitió el proceso a la ciudad de Bogotá, por corresponder al lugar del domicilio de la promotora.

Mediante proveído de 13 de enero de 2020 el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de igual modo se abstuvo de tramitarlo, pues Medellín fue el lugar pactado para la solución de las obligaciones cobradas coercitivamente, y, además, porque en la capital de Antioquia la ejecutante también tenía domicilio.

**1.4. Planteado** así el conflicto las diligencias fueron remitidas a esta Corporación para dirimirlo.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corte resolver la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La regla general de atribución territorial en el Código General del Proceso corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*». Supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Por ejemplo, en las situaciones en donde se determina que el conocimiento de un caso se radique solamente en un lugar específico.

2.3. En el asunto como el que ahora ocupa la atención, corresponde a dos supuestos. Los previstos en el numeral 3 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. El primero a elección del demandante y el segundo designado como privativo por el legislador.

Según la primera regla citada, “en los procesos originados en un negocio jurídico o que *involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La*

*estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*". (Subrayado fuera de texto)

Y al amparo de la segunda, "[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas». (Subrayado fuera de texto)

Cuando la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades o ambigüedades es imperativo establecer pautas de prelación o de solución, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido, vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento principal, se desprende que CENTRAL DE INVERSIONES renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa declinación al foro personal y privativo contemplado en la norma recién enunciada ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciabile.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto<sup>1</sup>.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita,*

---

<sup>1</sup> En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanarían del precepto 10° del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

*encaminada a tal propósito*<sup>2</sup><sup>3</sup> (Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, “(...) *que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*”<sup>4</sup>.

2.5. En consecuencia, es evidente que la actora renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y no se puede pasar por alto que, en efecto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones como consta en el pagare, es en la ciudad de Medellín.

2.6. Por lo tanto, el asunto de la referencia debe ser dirimido aplicando el fuero contractual dispuesto en el numeral 3 del canon ya citado.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquía).

---

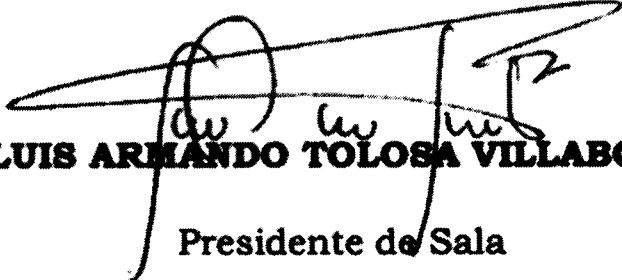
<sup>2</sup> Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndoles llegar copia de esta providencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS ARLANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala